



# Resolución Sub Gerencial

N° 103 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:



Acta de control N°000044-GRA-GRTC-SGTT, de registro N°4436931, de fecha 04 de marzo 2022, levantada contra AMERICO APAZA ARAPA en adelante el administrado(a), por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por decreto supremo N° 017-2009-MTC.

Se tiene la solicitud con registro N°4437403, de fecha 07 de marzo; solicitud con registro 4597529 de fecha 06 de mayo de 2022 presentado por AMERICO APAZA ARAPA con DNI N°47243449, sobre dejar sin efecto el acta de control N° 000044-2022.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** - Del desarrollo del procedimiento, se tiene la emisión de los siguientes actos:

Con MEMORANDUM N° 013 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-FISC, el inspector de campo da cuenta que el día 04 de marzo del 2022 en el sector denominado CARRETERA panamericana 829-pucchun se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° ABE-915 de propiedad de DIAS LUPA, SARITA conducido por la persona de AMERICO APAZA ARAPA con DNI 47243449 que cubría la ruta IQUIPI (CONDESUYOS) - CAMANA, levantándose el Acta de Control N° 000044 - 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

**SEGUNDO.** - Calificándose la manifestación del administrado, debe resolverse con acto administrativo.

**TERCERO.** - Con el análisis y la revisión de todos los actos procedimentales recaídos en el expediente, teniendo en cuenta por el administrado, se tiene lo siguiente:

3.1.- Conforme a la información obtenida, la administrada está plenamente identificada como titular del vehículo DÍAS LUPA SARITA de placa N°ABE-915.

3.2.- Según ACTA DE CONTROL N°000044-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.(efectuado por los inspectores); indica que "en el momento de la intervención el conductor no presenta tarjeta de circulación para transporte de personas, por lo que se procede a elaborar el acta de control con el código de la infracción F-1 y queda retenida 2 placas originales y licencia de conducir del señor AMERICO APAZA ARAPA.

3.3.- El administrado prueba la familiaridad demostrando el traslado "desde Iquipi - Condesuyos a Camana,", conjuntamente con sus familiares para abastecerse de comestibles. Como prueba presenta la relación de pasajeros, con sus respectivos DNI, con declaración jurada más fotografías demostrando la familiaridad y convivencia conyugal,

|                               |                       |              |
|-------------------------------|-----------------------|--------------|
| AMERICO APAZA ARAPA           | CONDUCTOR,            | DNI 47243449 |
| JESSICA SOLEDAD CARPIO CASTRO | ESPOSA DEL CONDUCTOR, | DNI 44355856 |



# Resolución Sub Gerencial

N° 103 -2022-GRA/GRTC-SGTT

|                                |                       |              |
|--------------------------------|-----------------------|--------------|
| YSMENA ALEJANDRINA CASTRO VERA | CUÑADA DEL CONDUCTOR, | DNI30404307  |
| NICOLE ALISSON NAVINTA CARPIO  | HIJA DE ALEJANDRINA,  | DNI 73766987 |

3.4.-Con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que el numeral 5 del Artículo 3 TUO 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, el Artículo 10.- Causales de nulidad ; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho; **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;** Siendo así, se observa que en el presente caso, se habría incurrido en causal de nulidad del acto administrativo, concordante con el artículo 11 del D.S 004-2020-MTC al evidenciarse la familiaridad(sin existir contraprestación alguna para su uso) la que automáticamente deja sin efecto la infracción f-1 por no contar con autorización otorgada por la autoridad competente; La intervención en el acta de control que garantiza al mismo tiempo el derecho de contradicción o defensa del administrado, lo que como ya se mencionó ocurre en el presente caso. concordante con el del D.S 004-2020-MTC artículo 11 ;11.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador.

Tanto así que; el pronunciamiento debe ajusta a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada caso. Por lo que se toma en consideración lo Establecido por el Art. 2, de la Constitución Política del Estado, el T.U.O de la Ley 27444; DS N°004-2020-MTC; razón por la cual amerita la procedencia de lo solicitado de acuerdo al **1.11.principio de verdad material; 1.4 Principio de razonabilidad; 1.7. Principio de presunción de veracidad;** Se aplica la Resolución Sub Gerencial N°080-2021-GRA/GRTC-SGTT" protocolo de bioseguridad frente al covid-19 para inspectores del área de fiscalización de la Subgerencia de Transporte Terrestre –PRT-GRTC-002-2021.

Que, en observancia y acorde ; a los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15), «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete del del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 del procedimiento administrativo general, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Artículo (122º)plazos, (111º)del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,) Y;

Estando a lo dispuesto por la citada Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Vigente; Decreto Supremo N°004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N°046-2022-GRA/GRTC-SGTT-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 074- 2022-GRA/GGR.

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA INSUBSISTENCIA** del Acta de Control N° 000044-2022 generada por los inspectores de la GRTC, del vehículo de placa de rodaje N° ABE-915; por no existir responsabilidad respecto a la fiscalización realizada.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 103 -2022-GRA/GRTC-SGTT

**ARTICULO SEGUNDO. -DISPONER** el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Acta de Control Nº 000044-2022, del vehículo de placa de rodaje Nº ABE-915 por las razones expuestas en el análisis de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO. -** Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **17 MAY 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....  
*CPC Remis Ysidro Zagarra Dongo*  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA